

Exposición de los Diputados del Consulado y Comercio de la Universidad de Cargadores a Indias de los puertos de Andalucía, sobre los títulos con que se halla de la propiedad de los Oficios de su Tribunal del Consulado, especialmente de escribano...

[Cádiz] : [s.n.], 1744

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01455

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



SEÑOR.



ON Juan Carlos de Rivas, y Don Manuel Diaz Sarabia, Diputados de el Consulado, y Comercio de la Universidad de Cargadores à Indias de los Puertos de Andalucia, à los Reales Pies de V. Mag. con el mas profundo respeto dicen: Que en nombre de aquella Comunidad tuvieron el honor de hacer presente al glorioso padre de V. Mag. el Rey nuestro Señor (que de Dios goza) los Titulos con que se halla de la propiedad de los Oficios de su Tribunal del Consulado, especialmente de Escrivano, y Alguacil Mayor, en virtud de contrato honeroso, celebrado con la Magestad del señor Rey Don Phelipe Quarto, en precio de cinquenta y ocho mil, ochocientos veinte y tres ducados de vellon, que se entraron en Reales Arcas, y en especial consideracion à los singulares servicios, pecuniarios que aquella Comunidad havia executado en las urgencias de la Real Corona, concediendola, entre otras facultades, las de nombrar una, ò mas personas, The-nientes que les sirviessen, y poder remover estos con causa, ò sin ella, cuya puntual observancia fuè el principal objeto, y unico interès de aquella Comunidad en la compra de dichos Oficios.

En este estado, y en el año passado de 743. hallandose sirviendo la Escrivania del Consulado.

A

Juan

Juan Agustín Pefío, con la mayor aceptación del Comercio, los Consules que eran entonces, declarados Protectores de Don Francisco Damian Espejo, que servía la Escrivanía de la Diputación de Sevilla, traxeron à este à servir la de Cadiz, y embiaron à Pefío à que sirviese la de la Diputación, cuya novedad fuè tan sensible al Comercio, que se opuso à su execucion, y la contradixo, como previendo las resultas, que en continuados disgustos les ha ocasionado el citado Espejo; pero hubo de aquietarse à lo que con Consulta del Consejo de Indias, se determinò por Real Cedula de 31. de Diciembre del año siguiente de 744. que mandò, que los dos Thenientes de Escrivano de Consulado, y Diputación, alternasen de dos en dos años, corroborando de nuevo las citadas facultades de los Titulos, como parece de la copia testimoniada, que acompaña esta reverente Suplica.

Don Francisco Damian Espejo, que se hallava yà sirviendo la de Cadiz, principiò la alternativa, y en los primeros meses del año pasado de 45. acreditò de modo, para con el Comercio, y sus Individuos, su altivo genio, è improporcion al règimen de aquel Consulado, que se viò este precisado, à instancia de sus Individuos, à usar, en parte, de las facultades de sus Titulos, nombrando un segundo Theniente para servir dicha Escrivanía, à los casos, y cosas, en que por la declarada adersion de Espejo con aquella Comunidad, con quien tenia Pleyto pendiente, necesitase esta de sugeto imparcial, y de su mayor satisfaccion, que lo fuè Francisco Xavier de Soldevilla, ante quien se practicaron distintas diligencias, y haviendo noticiado el Consulado la

ci-

citada resolución al Comercio en la Junta general, que este tuvo en 18. de Septiembre del año pasado de 745. acordaron unanimes sus Individuos la absoluta separacion de dicho Espejo, à que adheriò el cuerpo de Comercio, que reside en la Ciudad de Sevilla, en su Junta de 27. del mismo mes, de cuyos dos Acuerdos se remitiò Testimonio al Consejo para que se tuviesse presente à la Vista del Pleyto, que dicho Escrivano tenia pendiente con el Consulado sobre preeminencias de leer, y escribir sentado en las Audiencias, y Juntas; pero sin embargo de todo, suponiendose despojado de la Escrivania, con el nombramiento de segundo, obtuvo del Consejo Real Provision para ser mantenido, y que se separasse al segundo nombrado, reintegrandole de las obenciones, que pudiera haver lucrado, à costa de los mismos Consules, y mandando entregar los Autos al Consulado, para que usasse de su derecho.

Viendo este bulneradas las facultades de sus titulos, y considerando, que tan adversa determinacion solo podia fundarse en una Consulta, que hizo al Consejo, en la que expressò algunos motivos, que le asistian contra dicho Escrivano, para desconfiar de su conducta, y solicitar providencia, que modificasse su orgullo; y que este documento, que parece deberia haverse retenido en Sala de Gobierno, se mandò passar à Justicia, y se uniò à los Autos de Preheminiencias, hace presumir, que se conceptuaron aquellos motivos, como causas para la remocion, que se deberian justificar antes, no obstante que el Consulado nunca formalizò semejante accion; y considerando, que aunque los cargos enunciados contra Espejo son

verídicos, se hace dificultosa su justificacion, por verfar en materia en que los Individuos, que pudieran deponer alguna cosa, haràn honor de excusarse, por no parecer Delatores, resolviò el Consulado ocurrir à su Magestad, exponiendo sinceramente estos antecedentes, y solicitando el correspondiente remedio en el libre uso de sus facultades por medio de la mas reverente suplica, que hicieron los Suplicantes sus Diputados en el dia 7. de Mayo de este año.

Pendiente esta, y estandolo tambien una Consulta del Consejo, su fecha 12. de Noviembre de 45. motivada de la que el Consulado hizo à este en 24. de Mayo, à consecuencia, y con Testimonio de una Junta General de Comercio de 13. del mismo mes, y año, respectiva à varios puntos, que entonces ocurrieron, como que fuè anterior à los lances acaecidos con el Escrivano, y à los Acuerdos de las Juntas de Comercio de 18. y 27. de Septiembre, que para formar la Consulta no se tuvieron presentes en el Consejo, se resolviò por su Magestad, à consecuencia de la misma, que se observasse la Cedula de 31. de Diciembre de 744. y se publicò en el Consejo en 4. del corriente; lo que hace presumir, que esta providencia abrazò, y decidiò todo lo preciso, y consiguiente à el uso de las facultades de los Titulos.

Por una, y otra Real Cedula no duda el Consulado, que usando de ellas, puede nombrar, ò remover, con causa, ò sin ella, à qualquiera de sus dependientes; pero prudentemente rezela, que si passa à separar à dicho Escrivano, sin mas especial declaracion, quiera este implicar à aquella Comunidad en litigios, y recursos à el Consejo, torciendo, y alterando el verdadero sentido, y in-

religencia de dicha Real Gedulã, solicitando, y pretendiendo ser mantenido en su empleo interin, que judicialmente no se justifica, y comprueba la causa de su remocion; por cuya razon y atendiendo à que es comprehensiva de otras dos providencias, que son la alternativa de los Thenientes de Escrivanos de Consulado, y Diputacion en Cadiz, y Sevilla, y la separacion de la Secretaria de Cartas, y Contaduria del Consulado, cuya practica ocasiona los mayores perjuicios à el todo de el Comercio, se vè este en la precision de ocurrir nuevamente à hacerlos presentes à la alta justificacion de V. Mag. para que por medio de una competente declaracion los ataje, y contenga.

Queda expuesta en el principio la novedad practicada por el Consulado de el año de 43. justificada oposicion del Comercio, y Expediente, que sobre ello se formò en el Consejo, à consulta de el qual se expidiò la Real Cedula de 744. que fuè un medio termino, que se creyò conducente à serenar los animos encontrados del Consulado, y Comercio, no dexando de apreciar en el Consulado las facultades de remover, y en el Comercio la justicia de su oposicion, que se promediò todo con la alternativa razon, que oy no milita; pues unido uno, y otro, y reconocido los inconvenientes de su practica, proceden acordes à solicitar su reforma.

La primera novedad respectiva à la separacion de las dos Oficinas, Contaduria, y Secretaria de Cartas, nombrando dos sugetos, cada uno con mil pesos de sueldo, tiene el inconveniente, de que siendo los negocios de una, y otra en lo comun connexos, è inseparables, por lo que reciprocamente se deben suministrar las noticias necessa-

rias , parece regular , que pues cada una no està tan gravada de dependencias , que no baste un sugeto à servir las unidas , especialmente poniendole un Oficial Mayor , habil , è idoneo , con la mitad de sueldo que se havia de dàr al Secretario , resultará à favor del Consulado , que en el caso de hallarse impedido el Contador , no se demorará el Despacho de una , y otra Oficina , pues podrá evaquarse todo por el Oficial Mayor , como instruido , è impuesto en ambos negociados , lo que no es asequible permaneciendo separada , pues no se puede tener en cada una un Oficial Mayor instruido , y competentemente dotado , que supla por su respectivo gefe , no siendo menos atendible el que por este medio se escusarian 350. pesos anuales , de los dos mil que estan señalados ; para mas fondo de gastos secretos de donde se hizo en parte la consignacion , y cuya cantidad es tan corta , que no sufraga à los precisos , pues con mil pesos el Contador , quinientos el Oficial Mayor , y los ciento y cinquenta , que están señalados à el actual Secretario de Cartas , para aumento à su corto sueldo en la Diputacion de Sevilla , adonde solicita retirarse por su quebrantada salud , quedan todos suficientemente dotados , y mejor servidas las Oficinas.

La alternativa de los dos Thenientes de Escrivano de Consulado , y Diputacion cada dos años , no es menos perjudicial , pues produce el inconveniente de que apenas estará cada uno instruido en las dependencias pendientes en sus officios , quando havrán de mudarse de un Tribunal à otro , hallando el mismo inconveniente , para imponerse de nuevo , aun en el caso de que siguiendo la alternativa , buelvan à el officio en

que

que han estado ; pues en dos años varian , por lo regular , las dependencias , y en estos terminos carecera siempre uno , y otro Tribunal de Theniente de Escrivano , en cuya practica pericia , è instruccion puedan confiar , lo que realiza el inconveniente , atendida la singular circunstancia de ser los Consules Jueces legos , que en el modo de enjuiciar , necesitan mas que otro de este alivio , pues cada uno solo existe tres años en el Tribunal.

Esta misma razon influye con especialidad à la justificacion de el uso libre de las facultades , en quanto à poder remover con causa , ò sin ella , pues fuè la misma que tuvieron para comprar los Oficios , que no producen otro interes , que el de poder valerse de sugetos habiles , fieles , y secretos de quien fiarse , considerandolos reconocidos à el beneficio de haverlos nombrado , y temerosos con el riesgo de ser removidos , y por lo mismo , que conservasen el debido respeto à sus Superiores , como se ha verificado en el transcurso de mas de un siglo , con todos los Thenientes de Escrivano , y demàs dependientes , sin que con algno se aya usado de la facultad de removerle ; pues muy al contrario se han tenido presentes sus servicios para atender à sus hijos , y mugeres

Nada de esto ha bastado à contener à dicho Espejo en los limites de dependiente , con el debido respeto à sus Superiores , para con quien , y otros Individuos que han seguido su mal exemplo , milita en este caso el poderoso fundamento que no havia en el año passado de 43. pues si entonces estuvieron discordes Consulado , y Comercio , en quanto à la remocion de Pefio,

y

y esta contradiccion motivò la Real resolucion del año de 44. reconocidos oy los inconvenientes, que quedan expuestos, uno, y otro solicitan el debido remedio, mediante los Acuerdos de sus Juntas de 18. y 27. de Septiembre del año passado de 45. en que resolvieron, que se separasse à Espejo de la Escrivania que servia; estrañando, y aun manifestando sentimiento, de que el Consulado no lo huviesse executado por sí desde luego, poniendo Theniente de su satisfaccion, que lo era Soldevilla, con quien se conformaban.

La confianza, y satisfaccion del Theniente de Escrivano, es (*Señor*) tan precisa en un Tribunal, cuyos Jueces son legos, y su instituto, *verdad sabida, y buena fe guardada*, sin que intervengan Abogados por las Partes; que si esta falta, se suspende el curso de todos los negocios; pues temerosos los Consules de que el Escrivano, por su particular averfion, les implique en alguna providencia, en que, contra su recta intencion, les exponga à algun sensible desayre de los Superiores, no tienen otro medio de evitar este riesgo, que el de demorar, con no poco sentimiento, el Despacho, interin que se ocurre por la Real benignidad al debido remedio.

Consiste este en el libre uso de las facultades, y por esta razon comprò los Oficios en tan crecidas sumas, y sin detenerse aquel Comercio en los continuados servicios, que ha executado con los demás gloriosos Progenitores de V. Mag. en mas de un siglo, repitiò al arribo de los Navios Marchantes, que à principio de este año anclaron en la Coruña el de 1000. pesos fuertes. habiendo obtenido el permiso de embiar à esta Corte à los Suplicantes sus Diputados, para re-
pre-

presentar los perjuicios que expusieron ; y se enun-
cian en esta reverente Suplica , y con el motivo
de haver arriado despues al mismo Puerto otros
dos Navios de su comercio , resolvieron hacer
nuevo servicio de 500. pesos fuertes , suplican-
do en uno , y otro à la Real piedad se dignase
condescender à las pretensiones de que estaban
encargados los Suplicantes , atajando qualesquie-
ra litigios que se quisiessen suscitar , por los que sin
fundamento reclamassen contra su remocion.

Componen el Consulado , y Comercio una
Comunidad tan profiqua à la Real Corona , y Co-
mun del Reyno , y tan necessaria à su aumento , y
opulencia , que por esta consideracion goza en to-
das las Naciones cultas , los mas singulares Privile-
gios , por considerarse el Comercio , como corazon
de qualquiera Monarquia , y medio especifico de
enriquecer , y acrecentar los Erarios , siendo el
mayor la formacion de su peculiar Tribunal de
Consulado , para la prompta expedicion de las
causas entre Comerciantes , sin mas legales re-
quisitos que la verdad sabida , y buena fe guar-
dada , y siendo el Comercio Suplicante el mas
pingue de estos Reynos , mira con impondera-
ble dolor , que un Individuo , dependiente , y hechura
suya , que en este concepto tira los gages del
comun sudor de los Comerciantes tenga altera-
da , è imbertida la preciosa armonia de aquel
Tribunal , por la altivez de su genio , y menos
arreglada conducta , con que tiene displicentes à
todos los Comerciantes , en cuyas Juntas ha lo-
grado con artificiosas relaciones al Consejo , or-
den para que no se le pueda mandar que se sal-
ga , ni de lugar en ellas , (lo que se practicò al-
guna vez para tratar de las dependencias concer-
nien-

nientes à èl mismo) que es un Privilegio que no tienen, ni los Corregidores en los Ayuntamientos, ni los Ministros Togados en sus correspondientes Tribunales.

De este principio nace el que los Comerciantes se escusen de asistir à las Juntas, por no proferir en qualquier materia que ocurra algun sentimiento, ò dictamen, que divulgado le motive alguna enemistad, ò pesadumbre, como tambien que el Tribunal camine con lentitud en el despacho de los negocios, por falta de satisfaccion en su Escrivano; circunstancia tan atendible, que àun quando se requiriesse causa justificada para removerle, seria bastante la desconfianza que aquella Comunidad tiene de èl, y cuyas dependencias han de passar por su Oficio, de modo, que àun quando fuesse injusta, y sin fundamento de parte de los Comerciantes, justificaba la remocion del Escrivano, para obviar otras mas temibles resultas.

Si es facultativo à qualquier Vassallo de V. Mag. en sus Pleytos, recusar à qualquier Escrivano Originario de la causa, y pedir que se le dè acompañado, lo que nunca se niega, por què à una Comunidad, que es dueña del Oficio, que nombra un Theniente, que tiene unas facultades tan amplias, y que en su virtud acuerda la remocion de este, se la niega absolutamente (no digo la remocion, pues no se intentò entonces) sino la aprobacion del nombramiento de segundo Theniente, cuyo titulo se mandò recoger por el Consejo.

Tiene el Consulado en este caso dos distintos conceptos; el uno, como dueño del Oficio, de que es Escrivano Mayor, y para cuyo servicio puede nombrar uno, ò mas Thenientes, y removerlos con causa, ò sin ella; otro, de Juez que ha de des-

pa-

pachar por ante el mismo Theniente ; pues si como dueño quiere usar de sus facultades , que son indisputables , y como Juez , no tiene de el Theniente la satisfaccion que necessita , que razon sera poderosa à embarazar su mas prompta remocion , fundada en tantos titulos , y apoyada con el beneficio de la causa publica del Comercio , que en su subsistencia padece todos los expuestos perjuicios? *V. ob noicacitui sviz*

Si la novedad del año de 43. ha ocasionado tan perniciosas consequencias, acreditando, que toda novedad es sospechosa , y por lo comun perjudicial à las Republicas , y productiva de discordias , que en mas de un siglo no se havian experimentado con los dependientes de aquel Tribunal , por no haver dado asumpto, parece ser el unico remedio, para embarazarlas en lo succesivo , el que se lleve à efecto lo acordado por las citadas Juntas de Comercio de 18. y 27. de Septiembre del año proximo pasado , que acompañan à esta reverente suplica : à cuyo fin

Suplican rendidamente à V. Mag. se sirva expedir la Real Cedula correspondiente, confirmatoria de dichas facultades , mandando se lleven à puro , y debido efecto indistintamente , y con qualquiera de los dependientes del Consulado , y especialmente con su Theniente Don Francisco Damian Espejo , declarando ser esta la mente de las citadas Reales Cedula de 31. de Diciembre del año pasado de 744. con la posterior , que previno su observancia, y que en su virtud puede nombrar uno , ò mas Thenientes, y removerlos con causa , ò sin ella , aprobando el nombramiento, que el Consulado tiene hecho en Francisco Xavier de Soldevilla , y en la misma conformidad mandar cesar en el uso de la alternativa , y que ponga en practica la disposicion acordada en las citadas Juntas del Comercio de 18. y 27. de Septiembre para la reunion de

C. B. 6000000008680
FEV-AV-CASAS-OIVSS

de la Secretaría de Cartas, y Contaduría, conforme à lo practicado antes del año de 43. en que se executó la separacion; aprobando asimismo el que se nombre para una, y otra un Oficial Mayor, segun, y en la forma, que lleva representado, con lo que se desvanecen los fundamentos, que se ponderaron: Merced, que esperan los Suplicantes recibir de la equitativa justificacion de V. Mag. &c.



SEÑOR:

Los Diputados del Consulado, y Comercio de la Universidad de Cargadores à Indias de los Puertos de Andalucía, à los Reales pies de V. Mag.

Suplican: